

Juicio Verbal

**ESQUEMAS
PROCESALES**

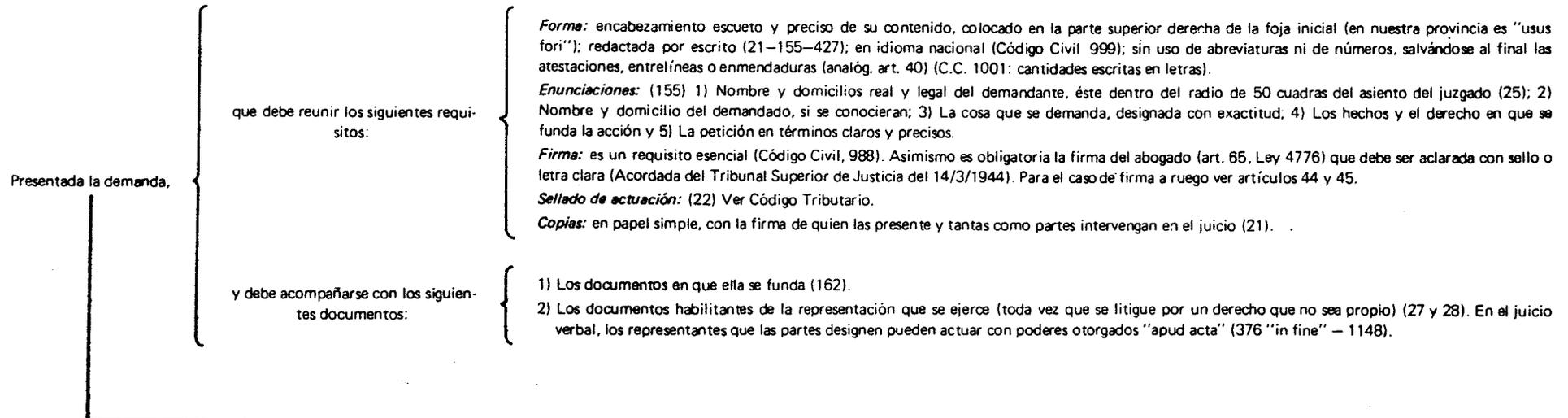
8

EDGARDO J. FILIPPI

PROVINCIA DE CORDOBA

Juicio Verbal*

Se sustancia por el trámite de juicio verbal toda demanda cuya cuantía no exceda de quinientos pesos, salvo las excepciones establecidas por la ley (376) (Ver Cuadros nº 6 y 7 correspondientes a "Juicio Ordinario de Mayor Cuantía" y "Juicio Ordinario de Menor Cuantía"), y toda cuestión que se promueva en los asuntos de competencia de los Jueces de Paz Legos (1134—LOPJ, arts. 59 y siguientes).
El CPC establece el trámite del juicio verbal para algunos procesos en particular, con ciertas modalidades especiales. V. gr.: Sucesión (558/561 — 574 — 599 — 603), División de cosas comunes (630 en relación al 574), Desalojo (750 y siguientes), Ejecución de sentencia (979 — 980), Autorización para contraer matrimonio (1154).



Debe ser cargada y firmada por el empleado que la recibe —salvo que se exija alguna mención especial o la firma del Secretario—, consignando la fecha de su presentación y, en su caso, la hora (42), que pueden ser inhábiles (49) (Por Acordada del T.S.J. de fecha 29/2/1972 se resolvió que la Secretaría Administrativa del T.S.J. reciba los escritos que durante las horas de oficina no pudieran ser presentados en el tribunal pertinente de la Capital, y que la Secretaría del magistrado que ejerza la Superintendencia respectiva, la reciba en el interior). Se entrega al interesado recibo o copia cargada (41) y se guardan los documentos originales acompañados (23 y 24). El mismo día se pone a despacho para proveer lo que corresponda (42). La providencia que determine la cuantía del pleito, basta que la firme solamente el Secretario (Acordada del T.S.J. del 12/2/1965) y no es apelable (416). Puede ocurrir que el juez

(Viene del dorso)

no admita la demanda oficiosamente (no le dé curso), por no haber sido deducida con las prescripciones antes mencionadas (156), en cuyo caso, debe

indicar el defecto que contiene (156);

ordenar que el actor aclare cualquier petición para hacer posible su admisión (156);

admita la demanda (le dé curso) (arg. art. 156) en cuyo caso, ordena

la providencia debe notificarse por cédula (arg. analóg. art. 63 inc. 8º), pudiendo ocurrir que el interesado

no cumplimente los recaudos exigidos dentro del plazo que otorgara el juez. En tal caso, éste debe hacer efectivo el apercibimiento que decretara en orden al defecto contenido en la demanda (ver arts. 21-22-25-27-28-162-etc.).

cumplimente los recaudos exigidos. El juez ordena

citar y emplazar al demandado para que comparezca a estar a derecho y a la audiencia del juicio (430), en la siguiente forma:

--si la persona y su domicilio fueren conocidos, el juez fija la audiencia indicando día y hora precisos (121), dentro de un plazo máximo de 15 días (430), teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones (84). Debe cumplirse la notificación a domicilio (63, incs. 1º y 5º) con tres días de anticipación por lo menos (60), acompañándose copia de la "demanda" (64-86).

--si no fuere conocido el domicilio del demandado o se tratare de persona incierta, el juez fija la audiencia para el día siguiente al del vencimiento del término del emplazamiento (430), es decir, para el vigésimo primer día posterior a la primera publicación de los edictos (91), indicando hora precisa (121).

con el apercibimiento de ser declarado rebelde y seguirse el juicio en la forma que corresponda (85 inc. 5º - 431). Como el demandante debe notificarse previamente (59), el apercibimiento rige para él también. Puede suceder:

que no asistan a la audiencia ni actor ni demandado, en cuyo caso,

cualquiera de ellos puede posteriormente solicitar designación de nueva audiencia para los mismos fines. El demandado, antes de peticionar, debe comparecer y fijar domicilio legal dentro del radio de 50 cuadras (431 "in fine" - 25).

que el actor no asista a la audiencia sin justa causa (431) y el demandado, comparezca y constituya domicilio legal dentro del radio de 50 cuadras (431 "in fine" - 25):

si este no pide que se lo tenga por desistido al actor,

cualquiera de los interesados puede solicitar designación de nueva audiencia para los mismos fines.

si éste pide que se lo tenga por desistido al actor (431).

el juez, en la misma acta de la audiencia lo da por desistido, imponiéndole las costas y perjuicios irrogados (431).

Para la fijación de los perjuicios debe escuchar al demandado y puede, en su caso, requerir la prueba que estime conveniente (432).

En ningún caso, la estimación debe exceder de veinte pesos

que el demandado no asista a la audiencia, sin justa causa (431), en cuyo caso,

la audiencia se verifica sin su presencia (431),

y se lo tiene por rebelde para todas las actuaciones posteriores (431) (Puede comparecer y tomar participación en cualquier estado del juicio -análog. art. 449-).

que actor y demandado o sus representantes (27) asistan a la audiencia a la hora designada o dentro de los 15 minutos de tolerancia (121), en cuyo caso

al abrirse el acto por el juez y con la presencia del Secretario (48), el demandado debe constituir domicilio legal dentro del radio de 50 cuadras (431 "in fine" y 25).

A continuación, la parte actora entabla la demanda (433) -recién en este momento se formula la verdadera pretensión procesal ya que el escrito inicial es simplemente preparatorio- y el demandado debe contestarla observando la forma prescrita para la demanda (166-167) (Para el supuesto de recusación (1092) ver Cuadro nº 2 correspondiente a "Recusaciones y Excusaciones"). Puede ocurrir

que al contestar la demanda, oponga excepciones dilatorias o reconvenza (433-11-169) (Sobre requisitos de la reconvencción, ver art. 155), en cu

que conteste la demanda sin oponer excepciones ni reconvenir (433).

que ambas partes concurren a la audiencia, pero por inconvenientes del Juzgado no pueda realizarse, en cuyo caso,

los asistentes pueden retirarse dejando constancia en autos, con certificación del actuario, de la hora en que lo hacen (121).

Cualquiera de los interesados puede solicitar designación de nueva audiencia para los mismos fines. El demandado, antes de peticionar, debe comparecer y fijar domicilio legal dentro del radio de 50 cuadras (431 "in fine" y 25).

En ningún caso, la estimación debe exceder de veinte pesos y la resolución es irrecurrible (432).

latorias o reconvena (433-11-169) (Sobre requisitos de la reconvencción, ver art. 155), en cuyo caso, reconvenir (433).

en la misma audiencia, el actor debe contestar en las mismas condiciones en que se contesta la demanda.

Fijados así los términos del litigio, el juez de oficio o a petición de parte, abre el juicio a prueba y cede la palabra a las partes para que por su orden propongan las pruebas que hagan a sus respectivas pretensiones (433).

Ofrecidas las pruebas (436), aceptadas por el juez y recibidas las producidas en la misma audiencia, se levanta el acta correspondiente (433), en la que no debe usarse abreviaturas ni números y deben salvarse al final las testaciones, entrelíneas o enmendaduras (40).

Si no pudiera recibirse toda la prueba, el juez —antes de cerrar el acta—, convoca a una nueva audiencia para dentro del tercer día a más tardar, quedando notificadas las partes (434).

Así continúa, a petición de parte (principio de disposición), designando audiencia en el plazo indicado o librando oficios o exhortos, en su caso, (435), hasta recibir la prueba totalmente en un lapso no mayor de 15 días (434) (Ver "Procedimiento Probatorio" en Cuadro nº 5).

Recibida la prueba o vencido el término de 15 días (434-435), el juez debe dictar sentencia escrita sin llamamiento de autos para definitiva, dentro de 5 días, según su leal saber y entender, procurando, sin embargo, ajustarse en lo posible a las disposiciones legales (439), pudiendo ocurrir que:

no dicte la sentencia.

Ver "Queja por retardo de justicia" en Cuadro nº 4.

dicte la sentencia, que puede ser:

consentida por las partes:

ver "Recurso de Apelación" en Cuadro nº 20.

no consentida por las partes (440-1138):

ver "Ejecución de Sentencia" en Cuadro nº 18.

* Este cuadro sinóptico desarrolla la totalidad de las hipótesis posibles de las cuestiones procesales que presenta el rubro. Están previstas todas las alternativas fácticas y jurídicas que pueden surgir en el desenvolvimiento del trámite. Es obvio, entonces, que no se limita a una síntesis esquemática de los pocos artículos que el Código dedica al tema sino que se contacta con todas las normas legales que puedan tener implicancia en los distintos supuestos, respecto de los cuales el autor toma posición cuando existe jurisprudencia o interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en todo su desarrollo procesal, deberá comenzar la lectura desde arriba y seguir hacia abajo las distintas ramificaciones; pero aquél que sólo desee consultar un determinado supuesto, podrá localizarlo con facilidad en el lugar que corresponde y desde allí remontarse a sus antecedentes o descender a sus consecuentes derivaciones.

A los efectos de conferirle a cada caso su base de sustento legal, se cita siempre la norma que corresponde. Cuando sólo aparece el número de artículo, nos estamos refiriendo al Código de Procedimientos.